



CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 5 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO
DEMANDADO	: HOSPITAL SANTA ANA ESE DE BOLÍVAR VALLE
RADICADO	: 630014003005- 2022-00438-00

Encontrándose la presente demanda para resolver si se libra o no mandamiento de pago, se advierte que la parte ejecutada es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y que la fuente de la obligación cobrada ejecutivamente, según lo expuesto en el hecho primero del libelo de demanda, se deriva de un contrato estatal de suministro de medicamentos, se estudia la posibilidad de avocar conocimiento en el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la ESE Hospital Santa Ana de Bolívar, Valle del Cauca, le pague a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío, una prestación suscrita por el gerente de la ESE, el cinco (05) de octubre de dos mil once (2011).

Como título ejecutivo se aporta el pagaré No. 8179 del cinco (05) de octubre de 2011 en el cual se declara como objeto del mismo "*Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados y en las condiciones señaladas en este pagaré la suma de \$17.702.567 más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento*".

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a

través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Al respecto, se advierte que si bien el artículo citado en su numeral 3 establece que para la jurisdicción contencioso administrativa, constituye título ejecutivo los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, también lo es que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esa jurisdicción.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece: *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

De conformidad con lo señalado, los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo son los originados en contratos estatales son de competencia de los Juzgados Administrativos.

Esta decisión está respaldada en lo resuelto por la Corte Constitucional en Auto 403/2001, MP. Cristina Pardo Schlesinger, cuando analizó un conflicto negativo de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, precisando lo siguiente:

"En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal".

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO.**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO, en contra de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA se remita la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito (reparto) de la ciudad de Armenia, Quindío.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente al lugar indicado y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DE 07 de octubre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b037c3470e44b4e535a4b15f16c47b6bd2887def169af9572588c11b8a9df**

Documento generado en 06/10/2022 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>